

---

Decreto - Ley N° 719/79

Formosa, 26 de enero de 1.979

VISTO:

Lo actuado en el expediente N° 2.068 - F - 79 del Registro de Mesa General de Entradas y Salidas de la Gobernación y en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Instrucción N° 1/77, Artículo 1°, Apartado 1, Punto 1.8 de la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

TITULO I REGISTROS NOTARIALES Capitulo Unico - Disposiciones Generales

Notario

ARTÍCULO 1°.- El Escribano de Registro, a los efectos de esta Ley, es el profesional de Derecho a cargo de una función pública, instituido por el Estado para hacer constar y garantizar en un registro la autenticidad de los hechos cumplidos por el mismo o pasados en su presencia, en ejercicio de sus funciones, así como para dar forma, perfeccionar y autenticar las resoluciones jurídicas extrajudiciales.

Todo ello en los casos en que su intervención fuera requerida y de conformidad con las leyes, sus reglamentaciones y con las instrucciones particulares que reciba.

Registro publico notarial

ARTÍCULO 2°.- El Registro Publico Notarial es el cargo creado por el Estado de acuerdo a las pautas fijadas en el Artículo 3° y cuya titularidad se asigna a un Escribano, luego de llenar los recaudos fijados en la presente Ley.

Unidad del registro publico notarial; Competencia

ARTÍCULO 3°.- El Registro constituye una unidad indivisible y no puede tener mas de una sede aunque fuera en carácter de agencia, sucursal, corresponsalía o cualquier otra denominación o sin ella. Los Escribanos de Registros tienen competencia en toda la Provincia, cualquiera sea el asiento de sus funciones.

Numero de registros

---

---

ARTÍCULO 4°.- El numero de Registros de cada asiento notarial, se fijara de acuerdo al numero de habitantes, al tráfico escriturario e inmobiliario, a la incidencia que el movimiento económico de la población tenga en actividad notarial y al monto global de los honorarios protocolares del año inmediato anterior dividido por el promedio anual actualizado por escribano con sede en dicho asiento.

El Poder Ejecutivo efectuara periódicamente la determinación a que se refiere al artículo anterior, sobre la base de los datos estadísticos suministrados por los organismos competentes.

ARTÍCULO 5°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, créanse cuatro registros en la ciudad capital, uno en Ibarreta, Laguna Blanca y uno en Ingeniero Juárez. El Poder Ejecutivo llamara a concurso en el transcurso del año 1979 para cubrir dos en la ciudad capital y los de Ibarreta, Laguna Blanca e Ingeniero Juárez. Los dos restantes de capital serán concursados en el transcurso de los años 1980 y 1981; respectivamente.

Excedencia de registros

ARTÍCULO 6°.- Cuando hubiere excedencia de Registros, de conformidad con la determinación que efectúa el Poder Ejecutivo, se clausuraran los excedentes de cada jurisdicción notarial a medida que queden vacantes, sea cual fuere la causa.

Vacancia de registros; medidas inmediatas

ARTÍCULO 7°.- Producida la vacancia de un Registro o la suspensión preventiva del titular, el Tribunal de Superintendencia dispondrá de inmediato, la formación de un inventario de las existencias, por medio del inspector notarial y de un representante del Colegio de Escribanos. Si hubiere adscripto lo nombrara depositario; caso contrario procederá a la designación de depositario.

Titulares de registros

ARTÍCULO 8°.- El Poder Ejecutivo discernirá la titularidad de los Registros Notariales con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.

Matriculación

ARTÍCULO 9°.- Para ejercer funciones notariales se requiere matricularse en el

---

---

Colegio y a tal efecto el interesado deberá:

- 1.- Acreditar identidad con documento de Ley;
- 2.- Constituir domicilio especial en la Provincia;
- 3.- Tener ciudadanía argentina nativa o por naturalización;
- 4.- Acreditar buena conducta mediante el procedimiento que se determine reglamentariamente;
- 5.- Tener título de Notario o Abogado con certificación de aprobación de las materias notariales, expedido o revalidado por Universidad Nacional Argentina.

### Inscripción

ARTÍCULO 10°.- Justificados los extremos a que se refiere al artículo anterior, el interesado podrá inscribirse en el Registro de Aspirantes que llevara el Colegio, para lo cual deberá acreditar tener una residencia real inmediata y continuada en la Provincia de dos años como mínimo o ser nativo de la misma.

ARTÍCULO 11°.- Inscripto en el Registro se esta en condiciones de aspirar al ejercicio de las funciones notariales a las que se accederá mediante concurso de oposición oral y escrito y de antecedentes, que será realizado ante el Tribunal Calificador.

ARTÍCULO 12°.- Los Escribanos que no siendo titulares de Registros se encuentren colegiados, podrán referenciar títulos y desempeñar la función de perito inventariador.

### Denegatoria

ARTÍCULO 13°.- Si la inscripción fuere denegada, el interesado podrá interponer los recursos que correspondan de acuerdo a la Ley de Procedimientos Administrativos.

### Habilitación para el ejercicio de funciones notariales

ARTÍCULO 14°.- Una vez obtenida la nominación respectiva con arreglo a las prescripciones de esta Ley, deberá antes de tomar posesión de sus funciones:

- 1.- Actualizar la acreditación de su buena conducta si hubiera pasados mas de
-

---

dos (2) años de su inscripción en la matrícula;

2.- Declarar bajo juramento no estar comprendido en el régimen de incompatibilidades;

3.- Prestar juramento en audiencia especial, ante la Presidencia del Colegio de desempeñar con honor las funciones notariales;

4.- Registrar su firma y sello en el Colegio y ante el Tribunal de Superintendencia.

ARTÍCULO 15°.- La designación de titular de un Registro caducara automáticamente en caso de que el Escribano no concurra al Colegio a tomar posesión dentro de los tres meses de su designación.

ARTÍCULO 16°.- Los Escribanos titulares que deseen permutar sus cargos deberán presentar sus solicitudes al Consejo Directivo, el cual, con los informes pertinentes, las elevara al Poder Ejecutivo para su resolución, siendo potestativo de este conceder o denegar la permuta solicitada. Para que la permuta deba solicitarse deberán concurrir los siguientes requisitos:

1°) Que cada uno de los solicitantes tengan como mínimo dos años de antigüedad en la titularidad de esos Registros;

2°) Que no exista mas de diez años de diferencia en la edad de los permutantes y ninguno haya cumplido 55 años de edad; y

3°) Que ninguno se encuentre en condiciones de acogerse a los beneficios de la jubilación extraordinaria, extremo que deberá comprobarse con la certificación medica del o de los profesionales que designe el Consejo Directivo.

Los escribanos que permuten su cargo no podrán solicitar nuevas permutas hasta cuatro años después de concedida la anterior, ni intervenir en los concursos para la provisión de vacantes hasta dos años posteriores a la permuta, ni acogerse a los beneficios de la jubilación voluntaria por igual termino.

En caso de renuncia de cualquiera de los permutantes antes de transcurridos dos años, la permuta podrá quedar sin efecto debiendo reintegrar a su anterior registro al permutante, si así lo estimase conveniente el Consejo Directivo, previo estudio de las causas o motivos que aduzca el renunciante y posterior aprobación del Poder Ejecutivo de tal medida.

---

---

ARTÍCULO 17°.- Los notarios cesan en sus funciones:

1°) Por renuncia;

2°) Por inhabilidad o por incompatibilidad sobreviniente;

3°) Por destitución.

TITULO II ACCESO Y PERMANENCIA EN LA FUNCION Capitulo I

Llamado a concurso

ARTÍCULO 18°.- Si hubiere Registro vacantes, el Tribunal de Superintendencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 7°, lo comunicara al Poder Ejecutivo el que llamara a concurso para la provisión de las titularidades y convocara a sus efectos al Tribunal Calificador. El llamado se publicara en el Boletín Oficial con una anticipación de treinta (30) días sin perjuicio de otras publicaciones que se estimen convenientes para su mejor difusión.

Capitulo II

Inhabilidades

ARTÍCULO 19°.- No podrán ejercer la función notarial:

1. Los que llegaren a cumplir setenta y cinco (75) años de edad;

2. Los incapaces e inhabilitados judicialmente;

3. Los encausados por delitos no culposos desde que hubiere quedado firme la prisión preventiva;

4. Los condenados por delitos no culposos mientras dure la condena y sus efectos. La inhabilidad será perpetua en el supuesto de que el delito hubiera sido contra la fe publica, la propiedad o la Administración Publica.

En los casos de condenas por delitos que no fueran enumerados precedentemente el Tribunal de Superintendencia podrá eximir al Escribano de esta sanción, siempre que no estuviere privado de libertad.

5. Los fallidos y concursados hasta cinco (5) años después de su rehabilitación.

---

---

6. Los inhabilitados por mal desempeño en sus funciones en cualquier parte de la Provincia o del país mientras se mantenga la medida;

7. Los destituidos o privados de la función notarial serán inhábiles para la misma perpetua y definitivamente, salvo supuestos de revocatoria en el pertinente proceso de revisión.

### Capitulo III

#### Incompatibilidades

ARTÍCULO 20°.- El ejercicio del notariado es incompatible:

1. Con el desempeño de cualquier función o empleo, publico o privado, nacional, provincial o municipal;
2. Con el ejercicio de otras profesiones en cualquier parte que estas actividades se realicen;
3. Con el ejercicio del comercio por cuenta propia o ajena;
4. Con el desempeño de las funciones de inspector notarial;
5. Con el ejercicio de funciones notariales en otras jurisdicciones;
6. Con la condición de jubilado, pensionado o retirado, en actividades no compatibles.

La infracción a lo dispuesto en los incisos del presente artículo será penada con la destitución del cargo.

ARTÍCULO 21°.- Las incompatibilidades prescriptas en el artículo anterior entraran a regir de inmediato para todo aquel que se halle en ejercicio, o sea designado escribano de registro a partir de la sanción de esta Ley, excepto en el caso previsto en el inciso 1° del citado artículo, en el que los escribanos actualmente en funciones, tendrán un plazo de un año contado a partir de la publicación de esta Ley, para optar entre el cargo o empleo y el ejercicio de la función notarial.

#### Excepciones

---

---

ARTÍCULO 22°.- Exceptúanse de incompatibilidades:

1. El ejercicio de la abogacía o procuración en causa propia de cónyuge, padres e hijos;
2. El desempeño de cargos de carácter electivo, político, docente, literario, científico o artístico;
3. La propiedad de periódicos, editoriales y publicaciones;
4. La tenencia de acciones y cuotas, y los cargos de Director o Sindico o de miembros del Consejo de Vigilancia en Sociedades.

#### Capitulo IV

##### Deberes Notariales

ARTÍCULO 23°.- En el cumplimiento de sus funciones los Escribanos tendrán los siguientes deberes:

1. Autorizar con su firma los documentos en que intervengan;
  2. Asesorar en asuntos de naturaleza notarial a quienes lo requieran;
  3. Estudiar los asuntos para los que fueren requeridos y examinar las capacidades, legitimidades, habilitaciones y representaciones invocadas para la concreción de los actos a formalizarse;
  4. Guardar el secreto profesional el que será reglamentado juntamente con las dispensas que por justa causa corresponda;
  5. Proceder de conformidad con las reglas éticas;
  6. Tramitar la inscripción en los Registros Públicos de los actos pasados en su protocolo;
  7. Asentar en todo documento que los interesados le exhibieran, nota de los actos que hayan autorizados o tengan relación con el mismo;
  8. Residir en el lugar de asiento del Registro y concurrir asiduamente a su oficina, la que deberá estar abierta al público no menos de siete horas diarias continuas o discontinuas;
-

- 
9. Remitir al Tribunal de Superintendencia un estado del movimiento de los protocolos dentro de los plazos y con los datos que se fije por reglamento;
  10. Tener a la vista los certificados vigentes exigidos por las leyes registrales y de catastro de la Provincia, sin perjuicio de los demás que correspondan conforme a la legislación vigente, para autorizar documentos relacionados con la tramitación y constitución de derechos reales sobre inmuebles;
  11. Adoptar las medidas adecuadas tendientes a asegurar el cumplimiento, en legal forma, del principio de matricidad respecto de los documentos que invoquen los comparecientes para acreditar titularidades, representaciones y habilitaciones;
  12. Intervenir profesionalmente toda vez que fueren requeridos de acuerdo a las circunstancias y con las excepciones que por reglamento se fijen;
  13. Expedir a las partes interesadas copias, certificados y extractos de los actos autorizados en la Escribanía a su cargo;
  14. Conservar en buen estado los protocolos, registros y documentos a su cargo mientras se hallen en su poder;
  15. Exhibir los protocolos y Libros de Intervenciones Extraprotocolares en los casos y en la forma que por reglamento se fijen.

ARTÍCULO 24°.- Los Escribanos que no tuvieran adscriptos no podrán ausentarse del lugar de su domicilio sin autorización del Colegio de Escribanos. En caso de enfermedad, ausencia u otro impedimento transitorio, el escribano que no tuviere adscripto, deberá comunicar esta circunstancia al Colegio de Escribanos y podrá proponer al Tribunal de Superintendencia el nombramiento de un suplente, que actuara en su reemplazo bajo las responsabilidades del proponente. Este suplente deberá estar inscripto en la matrícula.

## Capítulo V

### Derechos Notariales

ARTÍCULO 25°.- Los escribanos titulares de registro no podrán ser separados de sus cargos mientras dure su buena conducta. La suspensión, remoción o pérdida del cargo de escribano solo podrá ser declarada por las causas y en las formas

---

---

previstas en esta Ley.

## Honorarios

ARTÍCULO 26°.- Los Escribanos percibirán sus honorarios por la prestación de servicios con arreglo al arancel que se establezca por Ley.

## Capitulo VI

### Adscriptos

ARTÍCULO 27°.- Cada Escribano titular podrá adscribir a su registro hasta dos (2) Escribanos siempre que reúna los siguientes requisitos:

1. Tener una antigüedad como titular del Registro de la Provincia no inferior a cinco (5) años contados desde la primera escritura autorizada;
2. Arrojar resultados favorables la inspección extraordinaria que al efecto dispondrá el Tribunal de Superintendencia, comprensiva de todos los aspectos de la actuación del proponente. El aspirante o adscripto deberá estar matriculado.

ARTÍCULO 28°.- La solicitud se presentara al Tribunal de Superintendencia, quien proveerá lo dispuesto en el inciso 2°) del artículo precedente y previa vista al Colegio de Escribanos para verificar el cumplimiento de las restantes condiciones del Artículo 9°, elevara las actuaciones al Poder Ejecutivo para su designación.

ARTÍCULO 29°.- Si por cualquier medio de prueba se acreditare haberse lucrado con la concesión de la adscripción o haber obtenido ventajas ilícitas o contrarias a la ética, los responsables serán destituidos.

ARTÍCULO 30°.- El adscripto tendrá igual competencia que el titular y actuara en la oficina de este y en su mismo protocolo. Lo reemplazara en caso de ausencia, enfermedad u otros impedimentos y si vacare el registro, asumirá su interinato con conocimiento inmediato del Tribunal de Superintendencia y del Colegio, hasta tanto se provea su titularidad. El interinato no podrá ser inferior a tres (3) años, salvo que antes de cumplirse ese plazo, el propio adscripto solicite se llame a concurso para cubrir la vacante.

ARTÍCULO 31°.- El adscripto causara en sus funciones a simple solicitud del titular presentada ante el Tribunal de Superintendencia y previa comunicación al adscripto.

---

---

## Suplentes

ARTÍCULO 32°.- Si se produjera la vacante de un Registro o el titular estuviera de licencia o hubiere hecho abandono del cargo y no existiera adscripto, el Tribunal de Superintendencia proveerá a la designación de un suplente cuando fuere necesario la continuidad del servicio, lo que comunicara al Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 33°.- Actúa como Escribano suplente de un Registro Notarial quien esta a cargo hasta tanto reasuma sus funciones el titular en uso de licencia. Asume ese carácter a su propuesta un Escribano titular o adscripto de la misma jurisdicción o un Escribano matriculado.

El Tribunal de Superintendencia resolverá en que caso será obligatoria la designación de suplente.

## Capitulo VII

### Concurso – Tribunal Calificador – Participación en el Concurso

ARTÍCULO 34°.- Podrán participar en el concurso los Escribanos inscriptos en el Registro de Aspirantes. El Tribunal de Superintendencia publicara sin cargo la nomina de los aspirantes por una sola vez en el Boletín Oficial y durante los diez (10) días siguientes aceptara o rechazara las impugnaciones que se formularen.

ARTÍCULO 35°.- Los aspirantes deberán efectuar su presentación al Tribunal de Superintendencia. Este requerirá al Colegio de Escribanos los informes referentes a los antecedentes de los postulantes y la nomina de aspirantes inscriptos en el Registro.

ARTÍCULO 36°.- El Escribano titular de Registro Notarial de la Provincia, con mas de quince (15) años de efectivo ejercicio profesional, quedara exceptuado del examen de oposición asignándosele automáticamente el máximo puntaje establecido para este.

ARTÍCULO 37°.- El Tribunal Calificador tiene facultades para interpretar las normas de esta Ley relativas a los concursos y la reglamentación de estos, que será dictada por el Poder Ejecutivo, adoptando las decisiones que estime pertinente.

---

---

ARTÍCULO 38°.- El Tribunal Calificador estará integrado por el Escribano Mayor de Gobierno, por un Escribano designado por el Colegio de escribanos, por un profesor de la Universidad Notarial o un representante de un Instituto especializado en la materia, por un miembro del tribunal de Superintendencia elegido por sorteo y por el Procurador General.

#### Funcionamiento

ARTÍCULO 39°.- El Tribunal Calificador se reunirá mediante convocatoria que hará el Poder Ejecutivo. Las reuniones serán validas con la presencia de todos sus miembros y las decisiones se adoptaran por mayoría absoluta.

La reglamentación establecerá las pautas de trabajo del Tribunal Calificador y las atribuciones del mismo.

ARTÍCULO 40°.- Las decisiones del Tribunal Calificador no podrán ser objeto de recursos administrativos y solo podrán dar lugar a la acción sentenciosa por ante el Superior Tribunal de Justicia. El veredicto deberá ser emitido dentro de los sesenta (60) días de cerrado el concurso. La calificación de los concursantes deberá hacerse por escrito. Las actuaciones del Tribunal de Calificación quedaran asentadas en el Libro que llevara al efecto.

ARTÍCULO 41°.- A los efectos de discernir la titularidad a quien haya resultado mejor calificado, el Tribunal elevara el veredicto a conocimiento del Poder Ejecutivo dentro de los diez (10) días de pronunciado.

### TITULO III JURISDICCION NOTARIAL Capitulo I

#### Quienes la ejercen

ARTÍCULO 42°.- La jurisdicción notarial es ejercida por el Superior Tribunal de Justicia en carácter de Tribunal de Superintendencia y por el Colegio de Escribanos. Se desempeñara también un cuerpo de Inspectores notariales con las funciones especificas que prevé la presente Ley.

#### Competencia

ARTÍCULO 43°.- Las acciones que pongan en movimiento la jurisdicción notarial pueden derivar de cualquiera de los organismos que la ejercen de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 44°.- Corresponde al Tribunal de Superintendencia ejercer la dirección

---

---

y vigilancia sobre los Escribanos, Colegio de Escribanos, Archivos y todo cuanto tenga relación con el notario y con el cumplimiento de la presente Ley, a cuyo efecto ejercerá su acción por intermedio del Colegio de Escribanos y del cuerpo de inspectores, sin perjuicio de su intervención directa, toda vez que lo estime conveniente.

ARTÍCULO 45°.- El Tribunal de Superintendencia conocerá:

1. En los asuntos relativos a la responsabilidad profesional de los Escribanos, previo sumario instruido por el inspector notarial y dictamen del Colegio de Escribanos;
2. En general como Tribunal de Apelación y a pedido de parte en todas las resoluciones del Colegio de Escribanos.

## Capitulo II

### Inspecciones de Registros Notariales: Inspectores

ARTÍCULO 46°.- Para ser Inspector Notarial se deberán reunir las mismas condiciones que para ser titular de Registro. Será designado por el Tribunal de Superintendencia el que deberá establecer su numero, de acuerdo a las necesidades que exijan las actividades notariales en la Provincia. Tendrá la jerarquía de Secretario de Juzgado.

### Inspecciones ordinarias y extraordinarias

ARTÍCULO 47°.- Las inspecciones de los registros notariales serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se llevaran a cabo por lo menos dos (2) veces al año. Las extraordinarias se efectuaran por disposición del Tribunal de Superintendencia cuando medie denuncia, hechos irregulares que la justifiquen, o en los restantes supuestos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 48°.- Las inspecciones ordinarias se verificaran en la sede de los registros.

Las extraordinarias podrán verificarse en la sede de los registros o en las de los órganos jurisdiccionales.

Por reglamento se determinara, según los casos, forma y plazos para la presentación de los protocolos así como las sanciones que correspondan al Escribano Titular, al adscripto o a su reemplazante, en caso de incumplimiento.

---

---

## Actas de inspecciones

ARTÍCULO 49°.- De toda inspección deberá labrarse acta que firmara el inspector y el escribano. Si del acta resultaren observaciones, el Escribano tendrá derecho a contestarlas en el mismo acto o dentro del termino diez (10) días. Si no lo hiciere, los órganos jurisdiccionales estarán a lo que resulte de las comprobaciones efectuadas por el Inspector, sin perjuicio de que dispongan las medidas para mejor proveer que se consideren necesarias.

ARTÍCULO 50°.- Será considerada falta grave oponerse o dificultar las inspecciones, poner trabas para que no se realicen o negarse a firmar el acta sin causa debidamente justificada.

## Atribuciones de los inspectores

ARTÍCULO 51°.- Para cumplir con sus funciones los Inspectores Notariales tendrán facultades para recibir denuncias, hacer investigaciones, verificar diligencias, recoger pruebas y proceder a los exámenes, indagaciones y averiguaciones que sean necesarias.

## Capitulo III

### Sanciones disciplinarias

ARTÍCULO 52°.- Las sanciones disciplinarias consistirán en:

1. Apercibimiento;
2. Multa hasta veinte veces la suma fijada como básico de la escala del arancel;
3. Suspensión hasta cinco (5) años;
4. Destitución.

### Aplicación

ARTÍCULO 53°.- Las sanciones disciplinarias se aplicaran con arreglo a las siguientes normas:

- a) El pago de las multas deberá efectuarse en el plazo de diez (10) días a
-

---

partir de la notificación;

b) Las suspensiones se harán efectivas fijando el termino durante el cual el Escribano no podrá actuar en su profesión;

c) La destitución del cargo importara la vacancia del registro, procediéndose al secuestro de los protocolos si se tratara de un Escribano titular y a la cancelación de la matricula.

#### Notificación y publicación

ARTÍCULO 54°.- Decretada la medida disciplinaria será notificada, pero no podrá publicarse mientras no quede firme. La medida aplicada será comunicada al Colegio de Escribanos para su toma de razón en el legajo personal del Escribano y a las reparticiones vinculadas con el quehacer notarial.

ARTÍCULO 55°.- Si las sanciones consistieren en multas y suspensiones, se publicaran en el Boletín del Colegio. En caso de destitución, se darán a conocer además por el Boletín Oficial.

#### Prescripción

ARTÍCULO 56°.- Las acciones para aplicar sanciones disciplinarias a los notarios prescriben a los diez (10) años de cometida la falta, si se tratara de la destitución y a los cinco (5) años en los demás casos.

### TITULO IV DOCUMENTOS NOTARIALES Capitulo I

#### Protocolo

ARTÍCULO 57°.- El protocolo es la colección ordenada de todas las escrituras matrices autorizadas durante el año, con la documentación anexa a las mismas y con sujeción estricta a las disposiciones del Código Civil y de la presente Ley. Los protocolos comprenderán las escrituras matrices de cada año calendario.

#### Cuadernos

ARTÍCULO 58°.- El Escribano formara cuadernos mediante la agrupación de diez (10) sellos del valor que determina la Ley respectiva, cuya numeración fiscal impresa deberá ser correlativa de menor a mayor. Dichos cuadernos deberán ser numerados a su vez en letras y guarismos, poniéndoles la numeración correlativa

---

---

que corresponda como parte integrante del protocolo del año respectivo.

ARTÍCULO 59°.- Los cuadernos del protocolo serán sellados y rubricados por el Colegio de Escribanos, quien llevara un cuaderno de rubricas a tal efecto, en el que se anotaran cronológicamente las rubricas que se efectuaren, dejando constancia del nombre y apellido del Escribano, numero de su Registro, numero de cuadernos y numeración de los sellos que lo componen.

Fojas no habilitadas – Requisitos para su uso

ARTÍCULO 60°.- Las escrituras publicas solo podrán ser asentadas en los folios habilitados, según la forma establecida precedentemente.

En casos de urgencia, podrán continuarse o iniciarse en otros folios similares a los de actuación protocolar, que deberán ser habilitados por la autoridad que determine la reglamentación el primer día hábil siguiente al de la fecha del documento. Las fojas agregadas llevaran numeración correlativa a la del ultimo folio habilitado. Del referido agregado se dejara constancia en la nota de cierre del protocolo.

ARTÍCULO 61°.- El protocolo de cada año será iniciado con una constancia puesta en el primer sello del primer cuaderno, que exprese el numero de registro y el año del protocolo y se cerrara a continuación de la ultima escritura del año con una nota suscripta por el Escribano que se halla a cargo del registro o su sustituto legal, en la que se expresara, el numero de escrituras asentadas y folios utilizados, numero de sellos usados efectivamente, los documentos anulados o que no pasaron y toda otra circunstancia que el escribano estime procedente.

ARTÍCULO 62°.- Antes de finalizar el año siguiente deberá ser encuadernado el protocolo del año anterior. Esa encuadernación se hará en tomos que no excedan de quince centímetros de espesor. En el dorso de cada volumen se pondrá la siguiente inscripción: Protocolo del año.....Sección.....Registro N°.....Folios.....Localidad.....y nombre de titular y adscripto.

ARTÍCULO 63°.- El primer tomo llevara un índice por orden alfabético de las escrituras autorizadas en el año, con expresión del apellido y nombre de los otorgantes, objeto del acto, fecha y folio de la escritura.

Conservación

ARTÍCULO 64°.- El Escribano retendrá en su poder los protocolos de los últimos

---

---

cinco (5) años cumplidos, debiendo entregar el que corresponda al año a archivarse, antes del primero de abril de cada año, al Archivo del Poder Judicial. Es obligación del Jefe de Archivo comunicar a la autoridad encargada de la inspección la recepción de los protocolos archivados cada año y la nomina de los escribanos que no hubieren dado cumplimiento a lo dispuesto precedentemente.

ARTÍCULO 65°.- Los Escribanos de Registros son responsables de la integridad y conservación de los protocolos, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

ARTÍCULO 66°.- El protocolo no podrá extraerse de la oficina sino por causa de fuerza mayor o por los motivos y en los casos que dispongan las leyes. El cuaderno corriente podrá ser sacado por el Escribano de su oficina, fuera de las horas hábiles de su servicio publico. En las horas hábiles solo podrán ser extraídos cuando así lo exija la naturaleza del acto o por circunstancias especiales.

## Exhibición

ARTÍCULO 67°.- La exhibición del protocolo procederá cuando medie orden del Juez competente o a requerimiento de quien tenga interés legitimo con relación a determinados documentos. Se hallan investidos de tal derecho los otorgantes o sus representantes o sucesores universales y singulares. En los actos de ultima voluntad y en los de reconocimiento de filiación, mientras vivan los otorgantes, únicamente ellos, o el hijo reconocido.

ARTÍCULO 68°.- La exhibición del protocolo no es extensible a aquellos documentos que por su naturaleza fueren considerados secretos por el responsable de su guarda, salvo que se actuare en representación de los otorgantes o de sus sucesores universales facultados especialmente a tal fin. En su caso podrá recurrirse ante el Juez competente.

ARTÍCULO 69°.- En todos los casos el Escribano adoptara las medidas que estime pertinentes para que la exhibición no contraríe sus deberes fundamentales o las garantías de los interesados.

## Capitulo II

### Escrituras publicas; Requisitos

ARTÍCULO 70°.- Las escrituras publicas se extenderán con sujeción a las disposiciones del Código Civil, otras leyes y sus reglamentaciones y las del

---

---

presente capítulo. Solo pueden ser asentadas en los cuadernos habilitados de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo precedente.

ARTÍCULO 71°.- Cada escritura matriz se iniciara con un membrete en el que se expresara el objeto del acto o contrato y el apellido y nombre de las partes.

ARTÍCULO 72°.- El texto de la escritura comenzara con la constancia del numero de orden que le corresponda dentro del Protocolo de cada año escrito en letras. La numeración será correlativa comenzando cada año con el numero uno. No podrá emplearse el adverbio "bis" en la numeración de las escrituras, ni ninguna otra forma que implique repetir la numeración debiendo comunicar esa circunstancia al Colegio de Escribanos, indicando la escritura anterior y posterior si se hubiere autorizado.

ARTÍCULO 73°.- Además de los requisitos exigidos por el Código Civil, la Escritura deberá expresar:

1. Si los comparecientes son casados o viudos, en que nupcias y nombre del cónyuge: sin son solteros los datos de familia que los otorgantes quieran consignar;
2. Edad, nacionalidad, profesión, documentos de identidad y domicilio de los otorgantes y demás comparecientes;
3. Si se mencionan medidas, fecha, o cantidades de cosas o dinero, deberán serlos en letras y no en guarismos, salvo cuando se transcriban documentos que las consignen en esa forma.

El Escribano no incurrirá en responsabilidades por declaraciones inexactas de los otorgantes, en cumplimiento de los dos primeros incisos.

ARTÍCULO 74°.- Si alguno de los comparecientes no supiere o no pudiese firmar, el escribano hará constar en la escritura la causa del impedimento y el otorgante dejara la impresión digital preferentemente la del pulgar derecho sin perjuicio de la firma a ruego que establece el Código Civil.

ARTÍCULO 75°.- De los actos jurídicos que se realicen se pondrá nota marginal pertinente en los respectivos títulos; en caso de que los mismos estuvieran depositados en algún establecimiento bancario o de otra naturaleza, el escribano comunicara por nota el acto autorizado. En los escritos referentes a inmuebles se consignaran las circunstancias necesarias para su toma de razón en el registro de la Propiedad.

---

---

## Sistemas para su realización

ARTÍCULO 76°.- Las escrituras matrices podrán extenderse por el sistema manuscrito o mecanografiado. Siendo optativo el manuscrito o mecanografiado, podrá usarse indistinta o alternativamente para cada escritura cualquiera de estos sistemas, pero en todos los casos deberá terminarse por el mismo procedimiento gráfico de su iniciación.

ARTÍCULO 77°.- Solo se usara tinta negra para las escrituras matrices, sin ingredientes que puedan corroer el papel o atenuar, borrar o hacer desaparecer el escrito.

## Formas para su redacción

ARTÍCULO 78°.- Las escrituras publicas deberá redactarse de corrido en un solo cuerpo sin abreviaturas, blancos ni intervalos, al estilo claro y preciso. Los nombres propios de los comparecientes en toda escritura publica, deberán ser transcriptos, sea que se utilice el sistema manuscrito o mecanografiado, con el tipo común y minúscula y los apellidos con letras totalmente mayúsculas. Cuando se utilice el sistema manuscrito, los nombres y apellidos de los otorgantes se consignaran en letra tipo imprenta, destacándose el apellido.

ARTÍCULO 79°.- Toda escritura sin excepción deberá iniciarse en la primera línea de la plana o carilla del sello inmediato siguiente al de la escritura anterior, debiendo considerarse plana o carilla aquella en que consta el numero de sello, rubrica o foliatura respectiva. La parte libre del sello que quede entre el final de una escritura y el comienzo de otra puede ser utilizada por los escribanos para notas de expedición de copias, constancias de oficios judiciales y toda otra anotación que se refiere a esa escritura.

ARTÍCULO 80°.- Cuando el texto no se concluya, el escribano consignara "errore" bajo su firma. En este caso se repetirá la numeración.

Si concluido el texto no se firmase, o firmado por una de las partes no lo fuese por las demás, el escribano consignara "no paso", bajo su firma, expresando la causa en el segundo supuesto.

Firmada la escritura por todas las partes, solo podrá quedar sin efecto mediante una nota extendida a continuación, expresando la causa y firmando nuevamente las partes. El escribano suscribirá la nota final. En estos casos la numeración continuara.

---

---

ARTÍCULO 81°.- El escribano salvara las enmiendas, testaduras e interlineaciones, antes de las firmas de los interesados. Las que no fueren en parte esencial podrán salvarse por nota complementaria. En la copia así se hará constar, transcribiendo dicha nota firmada y sellada. Lo salvado contendrá las palabras por entero, excepto cuando comprenda un párrafo de diez palabras o mas, en cuyo caso podrá citarse el folio, las líneas y la primera y ultima palabra de aquel.

ARTÍCULO 82°.- Terminado el texto de la escritura y antes de su firma, los agregados que se hicieren serán precedidos de un título o epígrafe que los destaque. Después de la firma y antes de su autorización, el agregado deberá ser firmado nuevamente por quienes ya lo hubiesen hecho.

ARTÍCULO 83°.- Las escrituras hechas con todas las condiciones y requisitos establecidos en la presente Ley, deben ser firmadas por todos los comparecientes y autorizadas al final por el Escribano con su firma y sello.

### Capitulo III

#### De las actas

ARTÍCULO 84°.- Las actas estarán sujetas a los requisitos de las escrituras publicas con las siguientes modalidades:

1. Se hará constar el requerimiento que motiva la intervención del Escribano;
2. Las personas requeridas o notificadas serán previamente informadas del carácter en que interviene el autorizante y en su caso, del derecho a contestar;
3. Podrán autorizarse aunque algunos de los requeridos se rehuse a firmar, de lo que se dejara constancia.

#### De la comprobación de hechos

ARTÍCULO 85°.- Podrá ser requerido para comprobar hechos y cosas que presencie, verificar su estado, su existencia y la de las personas. En el acta respectiva dejara constancia de las declaraciones y juicio que emitan peritos, profesionales u otros concurrentes, sobre la naturaleza, características y consecuencias de los hechos comprobados.

---

---

## Remisión de correspondencia

ARTÍCULO 86°.- La intervención en la remisión de correspondencia por correo, se hará constar en acta en el Libro de Registro de Intervenciones Extraprotocolares y el escribano procederá a rubricar y sellar el original, el despacho al destinatario estará a su cargo y entregara copia al requirente. En ambos ejemplares dejara constancia de su intervención. Reservara agregados al folio del libro los comprobantes que le suministre el correo o copia autentica de ellos.

## De las protocolizaciones e incorporaciones

ARTÍCULO 87°.- La protocolización de documentos públicos o privados, dispuesta judicialmente o requerida por los particulares a los fines señalados en las leyes para darles fecha cierta o con otros motivos, se cumplirá mediante las siguientes formalidades:

1. Se extenderá acta con la relación del mandato judicial que lo ordena o del requerimiento y de los actos que identifiquen el documento. Será obligatoria su transcripción cuando se trata de testamento ológrafo;
2. Se agregarán al protocolo el documento y en su caso, las actuaciones que correspondan;
3. No será necesaria la presencia y firma del Juez que lo dispuso;
4. Al expedir copia, si el documento protocolizado no hubiere sido transcripto, se reproducirá el texto del acta en primer termino y a continuación, el correspondiente al documento protocolizado

ARTÍCULO 88°.- La protocolización de actuaciones judiciales o administrativas, se cumplirá relacionando las partes del expediente y transcribiendo las piezas que corresponda según la naturaleza de las actuaciones y la finalidad perseguida por el requirente. Si las actuaciones se refieren a negocio inmobiliario, el acta contendrá asimismo la referencia a la titularidad y las especificaciones relativas a esta clase de bienes que exijan las leyes y reglamentaciones respectivas.

## De los depósitos

ARTÍCULO 89°.- En los casos y en las formas que dispongan las leyes, los escribanos recibirán en deposito o consignación, cosas, documentos, valores y

---

---

cantidades. Su admisión es voluntaria y sujeta a las condiciones que se determinen cuando no exista obligación legal.

Las circunstancias relativas a los intervinientes, objetos, fines y estipulaciones constaran en acta, excepto cuando puedan documentarse mediante certificación de simple recibo.

#### Capitulo IV

##### De las copias

ARTÍCULO 90°.- El Escribano Titular de Registro, su adscripto o su reemplazante legal, deberán expedir a las partes que lo pidieran, las copias que le fueran requeridas de las escrituras otorgadas en su protocolo. Exceptúanse de esta disposición las segundas copias o ulteriores que para su expedición requieren autorización judicial.

ARTÍCULO 91°.- Las copias de escrituras publicas, solo podrán ser expedidas por los nombrados en el artículo anterior mientras los protocolos se hallen en su poder, y por el Director de Archivo de los Tribunales mediante orden judicial, cuando se hallaren depositados en él.

##### Forma de extenderse

ARTÍCULO 92°.- La copia de una escritura deberá ser copia fiel de la escritura matriz, en la que se dejara constancia al principio si es la primera, segunda o sucesivas expedidas y al final, después de la transcripción de la escritura, el folio y el año del protocolo que se hallare extendida, numeración de los sellos en que se expiden las copias, partes para quien se expiden y fecha de expedición, poniendo al final el Escribano su firma y sello. Cuando se trata de actos sujetos a inscripción, el Escribano consignara también los datos en la misma. Si se expidiera copia por orden judicial se hará constar la autoridad que la ordeno.

ARTÍCULO 93°.- Las copias pueden ser hechas a maquina o manuscritas, fotocopias o copia carbónica por fijación hidrostática. Todas las hojas constituidas serán selladas y rubricadas por el Escribano. Las que se expidieran a maquina observaran los mismos requisitos y condiciones establecidos para las escrituras matrices expedidas por el sistema mecanografiado. Si se expidiera por copia carbónica por fijación hidrostática, la copia deberá ser obtenida directamente en papel notarial habilitado.

---

---

ARTÍCULO 94°.- Todas las correcciones, interlineamientos y enmendaduras existen en el texto de una copia, deberán ser salvadas al final por el escribano de su puño y letra.

Copias simples, extractos y certificados

ARTÍCULO 95°.- Podrán los Escribanos a pedido de parte interesada otorgar certificados y extractos de las escrituras y a pedido de parte, expedir copia simple de las escrituras que autoricen, en papel común y cumpliendo los requisitos exigidos para las copias.

ARTÍCULO 96°.- Los Escribanos podrán certificar la autenticidad de la fotocopia o fotografía de otros documentos sin que ello implique darle carácter de copia.

Capitulo V

Libro de intervenciones extraprotocolares

ARTÍCULO 97°.- Cada escribano llevara un libro de registro de intervenciones extraprotocolares en el que se anotaran por orden cronológico y en forma de acta dichas intervenciones con las modalidades que determine la reglamentación.

La intervención extraprotocolar, cumplimentando los requisitos exigidos en la legislación de fondo y en la presente, tendrá el carácter de instrumento publico.

ARTÍCULO 98°.- El libro será habilitado y provisto por el Colegio de Escribanos.

ARTÍCULO 99°.- El Escribano es responsable de la integridad y conservación del libro a cuyo respecto registrá lo dispuesto en el Artículo 66°.

ARTÍCULO 100°.- El Colegio de Escribanos no dará curso a ningún tramite de legalización de firma del escribano sin la constancia de haberse cumplimentado las disposiciones del Artículo 101°.

Requisitos de estos documentos

ARTÍCULO 101°.- En los documentos extraprotocolares, sin perjuicio de los que le sean aplicables como consecuencia de disposiciones del Código Civil, de esta y otras leyes, se expresara:

---

- 
1. Lugar y fecha de otorgamiento y otros datos cronológicos cuando así lo exijan las leyes, las particularidades de su contenido o lo estime el escribano;
  2. El numero de orden y folio que corresponda al acta en el libro de registro de intervenciones extraprotocolares;
  3. Las circunstancias relacionadas con el requerimiento y con las situaciones, cosas, documentos y personas objeto de la atestación;
  4. Que los hechos le constan al escribano por percepción directa o de otra manera. Cuando la evidencia se funde en documentos, si le han sido exhibidos y las referencias tendientes a su identificación y al lugar donde se encuentran.

#### Autenticación de firmas e impresiones digitales

ARTÍCULO 102°.- En la autenticación de firmas e impresiones digitales, además de lo preceptuado en el Artículo 101°, se consignara en el texto documental:

1. Que el requirente es de conocimiento personal del escribano o que ha acreditado su identidad, indicando el medio;
2. Que la firma o impresión digital ha sido puesta en su presencia.

#### Prohibiciones

ARTÍCULO 103°.- No se autenticaran firmas o impresiones digitales puestas en documentos con espacios en blanco, salvo que el escribano deje constancia en el libro de registro de intervenciones extraprotocolares y en la nota, de las cuales son los espacios en blanco al momento de su intervención.

El Escribano denegara la prestación de funciones si el documento contuviera cláusulas contrarias a las leyes, a la moral o a las buenas costumbres.

#### Existencias de personas

ARTÍCULO 104°.- En el certificado de existencia de personas, se dejara constancia de la presencia del interesado en el momento de expedirse, y del conocimiento de dicha persona por parte del escribano o del medio por el cual se identifico ante él.

#### Asiento de libros

---

---

ARTÍCULO 105°.- En las certificaciones sobre asientos de libros de actas, de correspondencia, laborales, de comercio u otros, de sociedad, asociaciones o de particulares, se expresara el nombre de la persona individual o colectiva de que se trate, su domicilio, y si los libros exhibidos se hallan o no rubricados.

Deberá identificarse el lugar donde se encuentra el asiento o correspondencia y si el certificado es de tenor literal o extracto.

Existencia de representaciones y poderes

ARTÍCULO 106°.- Al certificar la existencia de representaciones o poderes, se especificaran los documentos que han sido exhibidos al escribano, enunciando los datos tendientes a su individualización. Además, podrá hacerse un relato breve de las cláusulas de las cuales resulta su alcance.

Capitulo VI

Registro de testamentos

ARTÍCULO 107°.- El Colegio llevara el registro de testamentos en el que tomara razón de la existencia de los documentos respectivos de manifestaciones de la ultima voluntad con prescindencia absoluta de su contenido, a saber:

1. Testamento por acto publico;
2. Testamentos cerrados y ológrafos;
3. Protocolización de testamentos, sea cual fuera su carácter;
4. Revocaciones de testamentos cualquiera fuera su forma;
5. Las escrituras publicas por las que se nombre tutor con efecto para después del fallecimiento del otorgante;
6. Los demás documentos que determine el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 108°.- La inscripción que se practique se limitara a hacer constar:

1. El nombre y apellido del otorgante y los demás datos personales que tiendan a su mejor individualización;
-

---

2. En su caso, el lugar y fecha de otorgamiento, numero de folio de la escritura, el Registro Notarial, nombre del autorizante o depositario y lugar en donde se encuentra el documento.

### Comunicación

ARTÍCULO 109°.- Es obligación de los Escribanos de la Provincia, comunicar al Registro de Testamentos, con su firma y sello y con los datos determinados precedentemente, el otorgamiento de todo testamento publico, los nombramientos de tutor, las protocolizaciones de testamentos, la recepción de testamentos ológrafos o cerrados para su guarda y la cesación de estos y revocaciones testamentarias, dentro de los treinta días del hecho respectivo. Para los Escribanos de otras circunscripciones, miembros del Cuerpo Diplomático y Consular que en el ejercicio de sus funciones autoricen actos de última voluntad o se hagan depositarios de ellos, Jueces de Paz o miembros de las municipalidades, o en los casos de testamentos especiales previstos por el Código Civil y para los propios testadores, la comunicación al registro es facultativa.

### Certificaciones

ARTÍCULO 110°.- El Registro tendrá carácter reservado y solo podrán expedirse certificaciones sobre las circunstancias determinadas en el Artículo 108° en los siguientes casos:

1. Cuando lo requiere el otorgante, por si o por medio de mandatarios con facultades expresas conferidas en escritura publica;
2. A requerimiento judicial;
3. Libremente sobre la existencia de actos registrados, cuando se acredite el fallecimiento del otorgante mediante la exhibición de la partida de defunción o del testimonio de la sentencia de presunción de fallecimiento.

ARTÍCULO 111°.- Los Escribanos de la Provincia agregaran al protocolo, la constancia expedida por el Registro de haberse recibido la comunicación, toda vez que se trate del otorgamiento o revocación de testamento por acto publico o de nombramiento de tutor. Pondrán además, nota marginal en la matriz.

TITULO V COLEGIO DE ESCRIBANOS Capitulo Unico

---

---

## Personería

ARTÍCULO 112°.- El Colegio de Escribanos de la Provincia de Formosa, tendrá el carácter de persona jurídica de derecho público y como Colegio Notarial, la Dirección y representación exclusiva del notariado de la Provincia.

## Composición y organización

ARTÍCULO 113°.- El Colegio se compone de todos los Escribanos matriculados de la Provincia. La organización, estructura y funcionamiento del Colegio se regirán por las disposiciones de la presente Ley, su reglamentación y sus propios estatutos.

## Órganos

ARTÍCULO 114°.- Son órganos del Colegio: La Asamblea y el Consejo Directivo. Podrán a su vez constituirse delegaciones locales y designarse comisiones auxiliares del Consejo Directivo o de la Delegación.

## Asamblea

ARTÍCULO 115°.- La Asamblea se compone de todos los Escribanos matriculados. Las sesiones serán ordinarias o extraordinarias. Sus convocatorias, atribuciones, quórum, funcionamiento y resoluciones se regirán por las disposiciones contenidas en el Reglamento de esta Ley, en los Estatutos del Colegio y otras normas que resulten de aplicación.

ARTÍCULO 116°.- El Colegio de escribanos estará representado por su Presidente en los casos y forma que determinen sus Estatutos y la reglamentación de la presente Ley.

## Consejo Directivo

ARTÍCULO 117°.- El Colegio de Escribanos será dirigido por un Consejo Directivo constituido de acuerdo a las siguientes bases:

a) Por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, dos Vocales titulares y dos Vocales suplentes, que reemplazara a los titulares en caso de impedimento y en el orden en que fueran elegidos según el número de votos;

b) Para ser electo presidente, vicepresidente, secretario y tesorero, se

---

---

requerirá una actividad profesional como titular o adscripto no menor de cinco (5) años y de tres (3) en la matrícula para los demás cargos del Consejo Directivo;

c) La votación será directa, secreta y obligatoria para todos los escribanos matriculados, salvo impedimento justificado. La elección será a simple pluralidad de votos, eligiéndose las autoridades por dos años, pudiendo sus miembros ser reelectos por un solo periodo consecutivo;

d) Los cargos del Consejo Directivo son gratuitos y obligatorios para todos los escribanos, salvo impedimento debidamente justificado.

#### Delegaciones y comisiones auxiliares

ARTÍCULO 118°.- Para ser miembro de dichas delegaciones y comisiones auxiliares, se requiere estar domiciliado en la localidad donde las mismas tengan su asiento. Las delegaciones y comisiones auxiliares, funcionaran en la forma y con las atribuciones que determine el Reglamento y Estatutos del Colegio.

ARTÍCULO 119°.- Los recursos del Colegio de Escribanos estarán constituidos por:

1. La cuota mensual que abonara cada Escribano colegiado y la cuota mensual adicional que abonara cada Escribano titular o adscripto al registro;
2. El importe que abonaran los Escribanos de registro por cada escritura que autoricen;
3. Los fondos provenientes de los servicios específicos que prestan a sus asociados;
4. Las donaciones y legados que recibiera;
5. Las multas que se determinen de acuerdo a la presente Ley;
6. Los derechos a percibirse en concepto de legalizaciones.

El monto de las cuotas y aportes que establece el presente artículo serán fijados anualmente por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Colegio de Escribanos.

---

---

## Deberes y atribuciones

ARTÍCULO 120°.- Son deberes y atribuciones del Colegio de Escribanos:

1. Mantener los principios en que se sustenta la inscripción del notariado con la finalidad de afianzar en el ámbito que le es propio, los valores jurídicos de seguridad y certeza, que le es propio;
2. Vigilar el cumplimiento por parte de los escribanos de la presente Ley, así como de toda disposición emergente de las leyes, decretos, reglamentos o resoluciones del Colegio, que tengan atinencia con el notariado;
3. Asegurar el respeto de la investidura de los Escribanos y el ejercicio regular de su ministerio velando por el decoro profesional, por la mayor eficacia de los servicios notariales y por el cumplimiento de los principios de la ética profesional;
4. Atender a la defensa de los derechos de los Escribanos y a su bienestar moral y material;
5. Llevar la matricula profesional, rubricar y sellar los cuadernos de protocolos y libros de intervenciones extraprotocolares, llevar el registro de rubricas, legalizar los documentos notariales y armonizar y mantener al día las estadísticas de los actos notariales;
6. Tomar conocimiento de todo juicio o sumario promovido contra un Escribano a efectos de aportar los elementos que estimare pertinente;
7. Ejercer en forma exclusiva la representación profesional de los Escribanos de la Provincia.

ARTÍCULO 121°.- El Colegio de Escribanos colaborara con las autoridades cuando fuera requerido para ello, en el estudio de los proyectos de leyes, decretos, reglamentaciones, ordenanzas, etc. Podrá presentarse en demanda de cualquier naturaleza que tenga atinencia con el notariado o los Escribanos en general, y evacuar consultas de estas mismas autoridades, de los escribanos individualmente o de las instituciones análogas, que creyeran oportuno formular, sobre asuntos notariales.

ARTÍCULO 122°.- El Colegio de Escribanos formara anualmente, mediante sorteo, la nomina de escribanos que deberán prestar servicios o requerimiento de los organismos públicos.

---

---

ARTÍCULO 123°.- Las disposiciones de la presente Ley no modifican los derechos adquiridos, ni las situaciones pendientes de resolución y que se hayan originado en la vigencia de normas notariales anteriores.

ARTÍCULO 124°.- El Colegio de Escribanos entrara a funcionar en un plazo de ciento ochenta (180) días, desde la vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 125°.- Hasta tanto se organice el Colegio de Escribanos, las funciones que conforme a la presente Ley corresponden al mismo, serán cumplidas por el Tribunal de Superintendencia, el que podrá, a requerimiento del Colegio, devolverle progresivamente las facultades, en la medida que resulte posible el ejercicio de las mismas.

ARTÍCULO 126°.- La presente Ley será reglamentada en un plazo de sesenta días, contados a partir de su publicación.

ARTÍCULO 127°.- Derogase la Ley N° 18 y sus modificatorias y toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 128°.- REGÍSTRESE, comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional, publíquese y archívese.

---